



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, Septiembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: No. 23.001.33.31.0006.2005-01047-02
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), de conformidad con las consideraciones siguientes:

I. LA DEMANDA

1.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 19 de enero de 2005, en horas de la mañana, en el kilómetro 11 de la vía que conduce de Planeta Rica a Montería-Córdoba, la señora Adriana María Vera Orozco conducía el vehículo campero marca Toyota de placas EKQ 124. Se narra que la conductora perdió el control del vehículo por causa de un hueco extendido en ambos carriles de ese tramo vial, produciéndose su volcamiento. En el accidente de tránsito descrito resultó muerta la señora Cecilia Orozco de Vera y lesionadas otras personas.

El tramo de la carretera donde aconteció el siniestro pertenece a la carretera Troncal de occidente, por lo que su mantenimiento y vigilancia está a cargo del Instituto Nacional de Vías.

El bache causante del accidente existe hace mucho tiempo y en ese mismo punto han ocurrido otros accidentes de tránsito.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citan las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 93, 94, 116, 217 y 218; C.C.A., artículos 86, 132, 135, 168, 170, 206, 217 y ss; Ley 446 de 1998, artículos 40 y 44; Código de Comercio artículo 163 y ss; Código Penal, artículo 97; Código Civil, artículos 174 a 293; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas, artículo 4 y 6; Ley 153 de 1887, artículos 4 y 8; Ley 23 de 1991, artículos 59 a 65; Ley 65 de 1993; y, los Decretos 2347 de 1971, artículos 1, 2 y 18, 1835 de 1979 y 2561 de 1991.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de dieciocho (18) de mayo de 2011, declaró responsable a INVIAS por la muerte de la señora CECILIA OROZCO HINCAPIE y como consecuencia de esa declaración la condenó al pago de perjuicios. De manera oficiosa declaró probada la excepción de compensación legal, respecto de la señora ADRIANA MARIA VERA OROZCO.

El *a quo* consideró que estaba probada la existencia del hueco en la vía, así como la carencia de las señalizaciones necesarias para haber advertido a los usuarios sobre la existencia del bache, por lo que el daño es imputable a la demandada. De otro lado, evidenció que en el siniestro participó la impericia de la señora ADRIANA VERA OROZCO, conductora del vehículo donde se trasportaba la hoy occisa, por lo que en la realización del riesgo operó la concausalidad con respecto a dicha conductora, generándose así la declaratoria de oficio de la excepción de compensación legal, con respecto a ella.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACION

Manifiesta **la parte accionante** que el recurso de alzada va dirigido a la revocatoria del numeral segundo la sentencia apelada, a fin de que se concedan las pretensiones de la demanda a favor de la señora ADRIANA MARIA VERA OROZCO.

Manifiesta que en el presente caso no se está en presencia de una concausalidad, debido a que se probó: 1) la falta de mantenimiento de la vía, lo cual debe entenderse con la existencia de un hueco en la vía extendido en ambos carriles y 2) La falta de señalización para prevenir la existencia del bache; fundamentos suficientes para atribuirle la responsabilidad a la entidad demandada, tanto de la muerte de la señora CECILIA OROZCO DE VERA, como de las lesiones sufridas por la señora ADRIANA VERA OROZCO.

También se controvierte la valoración hecha por el *A-quo* del testimonio rendido por el señor JUAN FERNANDO USUGA, y del cual se infiere la falta de pericia de la conductora declarándose probada de oficio la excepción de compensación, por encontrarse configurada la concausalidad.

De otro lado, **la demandada** declara que el recurso de alzada va dirigido a la revocatoria de la sentencia proferida por el *A-quo*, a fin de que se nieguen las pretensiones de la demanda. Argumenta que del material probatorio aportado al proceso se puede tener la certeza de que el Instituto Nacional de Vías, no tiene ninguna responsabilidad por la ocurrencia del accidente en que perdió la vida la señora Cecilia Orozco, toda vez que el mismo ocurrió por las falta de pericia e imprudencia del conductor del vehículo, al no acatar las señales de tránsito y no conducir con la debida precaución, poniendo su vida y la de los demás en riesgo.

Además señala que del testimonio del señor JUAN FERNANDO USUGA, se denota que el accidente se produjo por culpa, falta de precaución y negligencia imputable al conductor del vehículo accidentado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. LA COMPETENCIA.

En virtud de lo consagrado en el artículo 133 del C.C.A. y en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, este Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el motivo de inconformidad planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las partes, el problema jurídico se circunscribe al examen de los siguientes interrogantes:

- ¿La impericia en la conducción de vehículos de la señora ADRIANA MARIA VERA OROZCO fue la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2005, en el kilómetro 11 de la vía que conduce de Planeta Rica a Montería-Córdoba, donde resultó muerta la señora CECILIA OROZCO DE VERA?
- ¿Se configuró en consecuencia a favor de la entidad demandada (INVIAS), la causal excluyente de responsabilidad de hecho de un tercero?
- ¿Se configuró el fenómeno jurídico de la concausa frente a la señora ADRIANA MARIA VERA OROZCO, que funge como demandante?

4.3. REGULACIÓN NORMATIVA

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual éste responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se requiere la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que el daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, o el riesgo excepcional, etc.

Para resolver el presente asunto es menester examinar las nociones jurisprudenciales sobre el título de atribución aplicable, la causal excluyente de responsabilidad consistente en hecho de un tercero y el fenómeno de la concausalidad, referido a la participación de la propia víctima en la ocurrencia del daño.

Conducción de vehículo automotor actividad riesgosa-régimen de responsabilidad.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente número 1999-0528-01 (22681), consideró:

“Si bien en las actividades riesgosas, como ocurre con la conducción de vehículos automotores, opera un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se origina en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, si se logra acreditar que los hechos puestos a consideración del juez ocurrieron por una falla de la administración, éste así debe declararlo, pues dicho régimen es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Al juez administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.”

Falla del servicio por falta de mantenimiento de vía pública y señalización.

Sobre este tópico la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2012, proferida dentro del expediente número 1998-06044-01(24160), manifestó:

“La doctrina ha establecido que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado, de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros y por tanto debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad. (...) De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el accidente se presentó a la altura del kilómetro 49+900 en la carretera Río Palomino-Santa Marta y que el informe elaborado por la autoridad de tránsito, da cuenta de que ese tramo de la vía es plano, recto y que allí existía un hueco, circunstancia que no estaba señalizada, así lo demuestran también las fotografías aportadas, en donde se observa claramente las dimensiones de la depresión en el

pavimento, que dio origen al accidente y también lo manifestaron el señor Hugo Quevedo Brun quien también se transportaba en el vehículo al momento del accidente y el señor Pedro Antonio Villanueva Pérez, usuario frecuente de la vía, amén de haber sido corroborado por el agente Guevara Archila quien elaboró el informe del accidente.”

(...)

“En el sub-lite, se atribuye responsabilidad al Estado, por el incumplimiento del deber de señalización, por considerar que la entidad debió asumir un comportamiento activo para proteger efectivamente la vida de los ciudadanos, bien efectuando el mantenimiento correspondiente o en su defecto, como medida temporal instalando una señal que previniera a los conductores sobre el deterioro de la vía, de modo que tomaran las precauciones necesarias para transitar de manera segura. De lo anteriormente expuesto se concluye entonces que existió una falla del servicio consistente en la falta de mantenimiento y en la ausencia de señalización de la vía y que ésta falla debe ser atribuida al INVÍAS, entidad en la cual radicaba el cumplimiento de dicha función.” (Negrillas de la Sala).

En el asunto que nos ocupa, tal como lo hizo el *A quo*, lo pertinente es examinar el caso a la luz de la falla del servicio, pues se atribuye su ocurrencia a una falla en las labores de mantenimiento y prevención de la entidad en la carretera donde acaeció el accidente.

Causales excluyentes de responsabilidad

La administración puede librarse total o parcialmente de responsabilidad cuando se presentan las circunstancias de hecho de un tercero o el de la propia víctima.

El hecho de un tercero evita la imputación, pues aunque la entidad haya fallado, es la intervención de otra conducta o voluntad la que determina la ocurrencia del daño. Se habla en estos casos de rompimiento del nexo causal. Similar circunstancia acontece cuando esa voluntad o conducta que fractura el nexo, no es referida a un tercero, sino a la propia víctima.

También puede suceder que en la causa del daño concorra la administración y un tercero, caso en el cual la obligación es solidaria. Si en esa causa concurre la víctima opera el fenómeno de la concausa que reduce la responsabilidad.

En relación con la participación de la víctima en la generación del daño, y la concurrencia de culpas entre la administración y la propia víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de julio de 2012, proferida dentro del expediente número 1999-00096-01(24005), consideró:

“No hay duda que el accidente en el que perdió la vida el señor Juan Carlos Belalcázar Velasco obedeció a la concurrencia de culpas entre la Administración y la propia víctima y, por lo mismo, la condena que deba imponerse en este caso contra el Municipio de Cali debe reducirse en un 40%, teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos –en mayor medida el de la Administración- incidió en el resultado dañoso, toda vez que, como se ha dicho insistentemente, los semáforos ubicados en el lugar de los hechos no estaban en funcionamiento y, por lo mismo, el Municipio de Cali tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para suplir dicha falencia, pero no lo hizo, de manera que tal omisión resultó determinante en la colisión de la motocicleta y del automotor, en la que perdió la vida el señor Belalcázar Velasco, quien, como se demostró en el proceso, omitió tomar las medidas de precaución necesarias y contribuyó también a la producción del hecho dañoso. Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada por la muerte de Juan Carlos Belalcázar Velasco, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida 2 Norte con calle 44, de Cali; sin embargo, la condena a imponerse será reducida en un 40%, por las razones anteriormente anotadas.”

También esta misma sección, en sentencia del 23 de mayo de 2012, proferida dentro del expediente número 1999-00528-01(22681), precisó:

“Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible con fundamento en el

concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica: que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. (...)"

Finalmente, en la sentencia relacionada *ut-supra* (1998-06044-01(24160), con respecto a la prueba de la culpa de la víctima, apuntó: *"Debe anotarse que tal como se consignó en la providencia objeto de apelación, dicha circunstancia no fue probada en el proceso y adicionalmente, para que se acepte la concurrencia de la culpa de la víctima, es necesario que su participación tenga implicación o contribuya a la producción del daño."*(Subrayada fuera del texto).

Conforme a los anteriores parámetros jurisprudenciales, la Sala abordará en análisis del presente caso, para determinar si la conducta de la demandante ADRIANA VERA OROZCO contribuyó a la producción del daño y si esa participación configuró la causal excluyente de responsabilidad de hecho de un tercero - frente a los otros demandantes - y de la concausa frente a sus propias pretensiones.

4.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES.

De entrada advierte la Sala que no existe material probatorio dentro del proceso que permita llegar a la conclusión de que dentro del asunto se configuró el hecho de un tercero y que la conducta de la señora ADRIANA VERA OROZCO hubiera contribuido de manera eficaz a la producción del daño.

Demostradas las circunstancias de la falla del servicio de INVIAS como causa eficiente del accidente, no se le podía exigir a la conductora la pericia que le permitiera sobrepasar el bache cuya extensión ocupaba ambos carriles de la carretera, ubicado en la vía que de Planeta Rica conduce a Montería, a la altura del kilometro 11, y del cual no existía señal alguna que advirtiera sobre su existencia. Es decir, que tuviera las habilidades al conducir, más allá de las normales, que le hubieran permitido maniobrar y evitar el volcamiento.

Lo anterior está debidamente acreditado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 037001, de fecha 19 de enero de 2005, suscrito por el PT Alejandro Cruz Molina (**fol. 263-264 Cdno Ppal**), del cual se desprende sin asomo de dudas que la causa del accidente de tránsito fue la existencia de huecos en la calzada y no otra (Código 306 - Manual para diligenciamiento del formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito).

Además, no existe prueba en el expediente que indique que la conductora actuó con descuido o imprudencia. Para la Sala, el testimonio del señor Juan Fernando Usuga, quien para la fecha era el novio de la conductora accidentada (**fol. 407 a 411 Cdno Ppal**), no es suficiente para acreditar la falta de pericia o la imprudencia de la conductora. El declarante no lo dijo de manera expresa, sino que esa conclusión la infirió subjetivamente el *A Quo* al valorar su declaración.

Anota la Sala que tanto en la declaración del novio de la conductora, como en la valoración del *A Quo*, está encubierta una discriminación de género, reflejada en el estereotipo de que las mujeres son malas conductoras y propensas a las infracciones de tránsito.

En la sociedad está arraigada la creencia de que las mujeres son malas conductoras. En la época de Luis XV de Francia (1710-1774), cuando se puso de moda que las damas pudieran conducir pequeñas carrozas por las calles de París, ante la ocurrencia de varios accidentes, se expidió un decreto que *“prohibía a las mujeres guiar caballos a no ser que su edad fuese superior a treinta años”*.

En la actualidad, dada su condición, las mujeres no pueden conducir en Arabia Saudí y en el Estado de Tennessee, sur de los Estados Unidos, según informaciones de prensa subsiste una ley absurda que estable que *“Es ilegal para la mujer conducir un coche a menos que haya un hombre corriendo o caminando delante de ella, agitando una bandera roja, para avisar a los demás conductores y peatones que se acerca.”*

En Colombia, aunque no está prohibido que las mujeres conduzcan, este estereotipo se encuentra arraigado y se evidencia en la expresión generalizada de “*mujer tenía que ser*”, cuando se advierte que alguna conductora maneja lentamente, no puede parquearse, etc, etc.

En un artículo publicado en el año 2009 por investigadoras de la Universidad de Granada, España, sobre “**Patrones de cambio en la conducción de las mujeres**”¹, se contrasta “la creencia popular que concibe, coloquialmente, a la mujer como mala conductora con los datos recopilados en la literatura sobre diferencias evolutivas, constitucionales y la distinta vulnerabilidad de los distintos géneros” y se explica sobre el origen de esta creencia que:

Los investigadores se han interesado por estudiar la relación entre las mujeres y las máquinas, desde la rueda hasta los vehículos de motor (Wosk, 2001). Según la autora, al inicio del siglo XX las revistas y la publicidad del motor presentaban imágenes de mujeres conductoras expertas que controlaban perfectamente los vehículos que conducían, aunque, a la vez persistían los viejos estereotipos acerca de la incompetencia mecánica de las mujeres. Otros autores (Berger, 1986) han propuesto que los estereotipos aumentaron cuando los coches se abarataron y fueron accesibles a las mujeres de clase media. A principios del Siglo XX, los estereotipos de las mujeres como “malas conductoras” eran mínimos ya que las únicas y pocas mujeres que conducían eran ricas, pertenecientes a una clase social sin amenazas. Sin embargo, cuando los automóviles se hicieron más pequeños, baratos y su manejo más sencillo, muchas mujeres empezaron a percibir la amenaza de estereotipos negativos (Berger, 1986).

...

La descripción de las mujeres conductoras estaba cargada de estereotipos acerca de su condición inherente de mujer, basados en su delicada constitución física y emocional así como en su inherente nerviosismo que podría imposibilitar la eficiencia y confianza conduciendo (Berger, 1986; Wosk, 2001). Asimismo, se apelaba a la incapacidad de las mujeres para reparar sus propios automóviles y en caso de que fueran capaces de repararlos podría disminuir su feminidad, dada la complejidad y suciedad de la tarea

...

Estos y otros ejemplos siguen manteniendo vivo el estereotipo según el cual las mujeres conducen peor que los hombres (Berger, 1986). Se comenta que tienen menos capacidad de realizar maniobras mecánicas, que estiman mal las distancias y, se bromea, por eso aparcan de oído o a varios metros de la acera. Los hombres se ofrecen para ayudar a aparcar el coche cuando el

¹ <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3119120.pdf>

espacio es muy reducido o la cochera muy estrecha y no dudan en decir “mujer tenía que ser” cuando adelantan a una conductora que previamente realizó alguna maniobra imprevista, circulaba lento o torpemente. Pero, en qué medida estos comentarios son anecdóticos o un reflejo de la realidad, en qué medida se está confundiendo la destreza al volante con otras variables, como la experiencia y práctica en conducción o la exposición a la tarea, que pueden verse influidas por factores como la frecuencia de conducción. ¿Hasta qué punto el mismo estereotipo negativo creado acerca de la mujer conductora podría estar influyendo su comportamiento a la hora de conducir?

En el caso que nos ocupa el estereotipo se refleja en las propias palabras del testigo cuando relata que “... *era un tramo de la carretera que estaba en muy malas condiciones y si uno que es hombre, maneja y tiene experiencia, yo conduzco hace por ahí 14 años, y Adriana conduce hace unos 8 o 10 años, es que el carro pierde el control, porque primero estaba el rizado y luego se encuentra el hueco que cogía los dos carriles, uno tenía que controlar porque por este rizado y luego el hueco la dirección tira y coge para cualquier lado, uno era el que tenía que controlar el carro y no era nada fácil*” (fol. 411 Cdno Ppal). Entonces de lo narrado, nace la siguiente inquietud: ¿Una mujer que lleva 8 o 10 años conduciendo vehículos todavía es una inexperta?, ¿Cuántos años de conducción se requieren para considerar a una mujer buena conductora?

Del dicho relacionado, el Juez de primera instancia concluye tres cosas: 1. Que el testigo conducía a mayor velocidad, pues iba adelante. 2. Que el testigo cruzó el trayecto sin accidentarse, y 3. Que la señora ADRIANA VERA, era inexperta conductora.

Para la Corporación, del testimonio analizado solamente se puede colegir que efectivamente el testigo Juan Fernando, no se accidentó. De manera alguna, se puede conjeturar que necesariamente el testigo iba a mayor velocidad por el solo hecho de ir delante de la conductora ADRIANA VERA, máxime cuando el mismo testigo afirma que ellos venían a una velocidad entre los 70 y 80 K/h (fol. 408 Cdno Ppal). Mucho menos se puede deducir que Adriana era inexperta para conducir, conclusión a la que llegó el *Ad quo* en un razonamiento determinado por el estereotipo de la mujer como mala conductora y en consecuencia la hace responsable de su propio daño.

Luego entonces, dentro del asunto de marras no se configuró ninguna causal excluyente de responsabilidad de la demandada, ni la concausa declarada por el Juez de Primera instancia, deviniendo así la revocatoria del numeral segundo de la sentencia apelada, tal y como lo pretende el demandante recurrente enalzada y la confirmación de los demás puntos de la demanda, modificando los montos de las condenas por perjuicios inmateriales para adecuarlos a los actuales parámetros señalados por el Consejo de Estado, respetando eso sí, la congruencia con lo pedido en la demanda.

Perjuicios reclamados.

Se pretendieron en la demanda por el daño inmaterial, el pago de perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación.

Respecto al primero, los testimonios recaudados dentro del devenir procesal dan cuenta de la congoja que sufrieron los familiares demandantes a causa del siniestro ocurrido, donde resultó muerta la señora CECILIA OROZCO HINCAPIE, además de que los mismos se infieren por el vínculo de consanguinidad y conyugal (**folios. 406 a 411, 435 a 437, 457 a 461 Cdno Ppal**).

Con respecto a la tasación de estos perjuicios el Consejo de Estado en sentencia del 18 de enero de 2012, del radicado No. 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038), dispuso:

“(…) para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. Por lo tanto la condena se liquidará en salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo que respecta a las indemnizaciones que por perjuicios morales solicitaron los demandantes, se tiene que, conforme a lo señalado, éste está acreditado, así que se ordenará el pago de las siguientes sumas por tal concepto.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Muy recientemente – mientras se elaboraba el proyecto de esta providencia – el Consejo de Estado, Sección Tercera, publicó en su página web www.consejodeestado.gov.co un documento² donde recopila la línea jurisprudencial y unifica los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales, los cuales acogerá la Sala para resolver el presente asunto.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De manera que a la madre de la occisa CELIA HINCAPIE RIOS, al esposo JOSE GUSTAVO VERA HERNANDEZ y a sus hijos ADRIANA MARIA y RODOLFO VERA OROZCO, se les reconocerá a título de indemnización por el daño moral, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

A los hermanos LUIS JAVIER, NORBERTO, SERGIO JAIRO, LUZ AMPARO, SARA INES, MARTHA LUCIA y CILENIA SUSANA OROZCO HINCAPIE, se les reconocerá a título de indemnización por el daño moral, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

² DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS
EXPEDIENTE NO. 23.00133.31.0006.2005-01047-02
APELACIÓN DE SENTENCIA

De otra parte, en cuanto a los perjuicios de la vida de relación se debe aclarar que tal categoría fue reformulada por el Consejo de Estado que adoptó de manera autónoma el concepto de **daño a la salud**.

En el documento del 28 de agosto de 2014, que recoge la línea jurisprudencial sobre el reconocimiento y monto de los perjuicios inmateriales, el Consejo de Estado, precisó:

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para acreditar este perjuicio se recepcionaron testimonios a los señores Juan Fernando Usuga, Flavio Erasmo Ruíz Zuluaga, Liliana Jaramillo, Alba Lucía Duque García, Gerardo Antonio López Villegas y María Restrepo Hincapié (**folios. 407 a 411, 435 a 437, 457-458, 459 a 461 y 469 a 474 Cdo Ppal.**), los cuales para la Sala por su carácter subjetivo no cualificado, no son suficientes para probar la afectación de la accionante ADRIANA MARIA VERA OROZCO por daño a la salud (en este caso sería psíquica) con ocasión del accidente de su madre.

Tampoco habrá condena en costas en esta instancia, por no advertirse temeridad o mala fe de alguna de las partes involucradas (art. 171 CCA).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia fechada dieciocho (18) de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que declaró la compensación de culpas con relación a la demandante ADRIANA MARIA VERA OROZCO.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia fechada dieciocho (18) de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, en el acápite de perjuicios morales, el cual quedará así:

3º en consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación-Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, a pagar a los siguientes demandantes las siguientes modalidades del perjuicio, así:

Por concepto de daño inmaterial-modalidad perjuicio moral:

Para los señores José Gustavo Vera Hernández c.c. # 4.503.343, Rodolfo Vera Orozco c.c. # 18.598.950, Adriana María Vera Orozco c.c. # 25.163.748 y Celia Hincapié Ríos c.c. # 25.146.646 el equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

Para los señores Luis Javier Orozco Hincapié c.c. # 10.063.320, Norberto Orozco Hincapié c.c. # 18.592.321, Sergio Jairo Orozco Hincapié c.c. # 4.577.602, Luz Amparo Orozco Hincapie c.c. # 25.160.962, Sara Inés Orozco Hincapie c.c. # 25.159.589, Marta Lucia Orozco Hincapie c.c. # 25.156.811 y Cilenia Susana Orozco Hincapie c.c. # 25.155.992 el equivalente a Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

Por concepto de daño inmaterial-modalidad perjuicios a la vida en relación:

Para el señor José Gustavo Vera Hernández c.c. # 4.503.343, el equivalente a Ochenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (80 SMLMV), esto es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHCO MIL PESOS (\$42.848.000, oo).

Para el señor Rodolfo Vera Orozco c.c. # 18.598.950, el equivalente a Setenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70 SMLMV), esto es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.492.000, oo).

Por concepto de daño material-modalidad de lucro cesante pasado y futuro:

Para el señor José Gustavo Vera Hernández c.c. # 4.503.343 por concepto de lucro cesante consolidado: la suma de Treinta y Cinco Millones Trescientos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.31.0006.2005-01047-02
APELACIÓN DE SENTENCIA

Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Noventa y Tres Centavos (\$35.304.896,93). Por concepto de lucro cesante futuro la suma de Treinta y Siete Millones Ciento Veintiocho Mil Sesenta y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$37.128.063,89); para un total de Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$ 72.432.960,82).

TERCERO: CONFIRMAR los numerales 4º, 5º y 6º de la sentencia fechada dieciocho (18) de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

CUARTO: Sin costas en esta instancia (art. 171 CCA).

QUINTO: En firme esta sentencia, remitidas por Secretaría las comunicaciones a las partes y, hechas las desanotaciones de rigor, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen o al que haya sido reasignado este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA CABRALES SOLANO

LUÍS EDUARDO MESA NIEVES